



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena,
veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROMOVIDA POR MARIA CONCEPCIÓN LEÓN MULFORD
mediante Apoderado Judicial Dra. ALEJANDRA ABELLO
MARTINEZ contra LEANDRIS YASIL ACUÑA GUERRERO.-
RAD: 47-703-40-89-001-2022-00015-00.-

Visto el informe secretarial que antecede; en el presente proceso se
procede al estudio para la admisión o no de la DEMANDA DE FIJACIÓN
DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD presentada por la
señora MARIA CONCEPCIÓN LEÓN MULFORD en calidad de madre de
la menor KENDRYS ORIANA ACUÑA LEON, y en contra de LEANDRIS
YASIL ACUÑA GUERRERO previo al análisis y siguientes

CONSIDERACIONES

La señora MARIA CONCEPCIÓN LEÓN MULFORD mediante
apoderada, y en representación de su menor hija KENDRYS ORIANA
ACUÑA LEON presenta demanda para fijar la cuota alimenticia de su
menor hija, por parte del padre el señor LEANDRIS YASIL ACUÑA
GUERRERO.-

Aduce en la demanda que sostuvo una relación con el señor
LEANDRIS YASIL ACUÑA GUERRERO, dentro de la relación se procreó a
la menor KENDRYS ORIANA ACUÑA LEON, la cual nació el tres (3) de
marzo de 2009 y el veintiséis (26) de noviembre de 2018 no cumplió con
la citación a la audiencia de conciliación y vía telefónica manifestó que
podía dar la suma de ciento setena mil pesos (\$170.000), aunque el señor
Leandris Acuña Guerrero se ha desentendido de los alimentos de su
menor hija.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el demandado trabaja en el cargo de profesor, lo que significa que cuenta con capacidad económica, aunque tiene otro hijo, devenga un salario.-

En virtud de que el padre de la menor está plenamente identificado; la demanda cumple con los presupuestos formales y en aplicación de la Ley 1098 del 2006; este funcionario judicial decide concederle la protección integral provisional a la menor KENDRYS ORIANA ACUÑA LEON. Para lo cual utiliza todas las medidas preventivas y cautelares que dicha ley le otorga como herramientas de protección a la población infantil; es así que se ordenará ADMITIR la presente demanda y se decretarán provisionalmente alimentos.

Por otro lado, es menester señalar que el documento denominado "Acta de conciliación N° 022-2018", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues, no reúne las exigencias del artículo 621 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2, esto es, "la firma de quien lo crea".

Corolario de todo lo anterior, se abstendrá de decretar el embargo del bien inmueble solicitado, pues el acta de conciliación, carece de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, Magdalena.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS A MENOR DE EDAD presentada por la señora MARIA CONCEPCIÓN LEÓN MULFORD en calidad de representante legal de menor hija KENDRYS ORIANA ACUÑA LEON y en contra del señor LEANDRIS YASIL ACUÑA GUERRERO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.

3.- LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo previsto en el art. 8 y 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.

4. CÓRRASE traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de las menores menor hija KENDRYS ORIANA ACUÑA LEON, el veinticinco por el veinticinco (25%) del salario mensual o pensión horas extras, prestaciones sociales y demás emolumentos, que reciba el demandado señor LEANDRIS YASIL ACUÑA GUERRERO identificado con C.C. No.9.274.362, como docente.

6.- NOTIFÍQUESE al señor Defensor de Familia adscrito a esta oficina judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11 de la Ley 1098 de 2006.

7.- Como no se encuentra demostrada sumariamente la capacidad económica del demandado, OFICIAR A LA E.P.S FAMISANAR S.A.S., para que se sirva certificar a este Despacho sobre el ingreso base de cotización del demandado, Leandro Yasil Acuña Guerrero y de que entidad recibe los aportes de Ley. Líbrese el oficio correspondiente.

8.- ABSTENERSE de decretar embargo de bien inmueble, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. -RECONÓZCASE a la Dra. ALEJANDRA ABELLO MARTINEZ, Abogada, identificada con C.C. No. 1.082.374.040 expedida en Pijiño del Carmen, y T.P. #331.228 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la demandante, señora MARIA CONCEPCIÓN LEÓN MULFORD, quien actúa en representación de la menor hija KENDRYS ORIANA ACUÑA LEON, en los mismos términos y facultades concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ